116

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00507 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado Medimas EPS S.A.S., en contra de la determinación de 10 de septiembre de 2019, dentro de la cual, se dictó mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en once "facturas" aportadas como base de la ejecución.

En síntesis, se alega la falta de requisitos formales del instrumento aportado, en la medida, que existe marco especial para su ejecución, pues, siendo documento electrónico, debe aplicarse las reglas establecidas en el Decreto 1349 de 2016, entre ellos, presentar al juez, de un lado, el "***título de cobro por parte del Registro de Factura electrónica***", y de otro, el "***formato electrónico de generación***", con miras a validar la entrega y aceptación. Los cual, no se cumplió.

En la contradicción, la demandante se opuso a la prosperidad del recurso, por cuanto, aduce, el lleno de los requisitos formales contenidos en el Código de Comercio, al paso, que anteponer las reglamentación sobre facturas digitales, primero, es suponer, la vigencia y puesta en marcha del sistema denominado "***registro de facturas electrónicas***", lo que en su sentir, no sucedió, y segundo, presumir que la imposibilidad material de las reglas, permitiría a los deudores de tales instrumentos, eludir la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para esta clase de asuntos, señala el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Presupuesto cumplido, al

advertirse falencias en el título ejecutivo aportado, y que llevan a profundizar en el particular.

3. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente ***documentos formales***, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma

112

del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

Y lo mismo sucede, cuando por vía de reposición se cuestiona, ya no autonomía del documento ejecutivo, sino su complejidad, dada por el nacimiento de una obligación para una de las partes. Con estas premisas, justifica el despacho la decisión de revocar el mandamiento de pago, por cuanto, la sentencia en principio, constituía una obligación de hacer, empero, los conflictos societarios expuestos, llevan, se insiste, a la complejidad del título como pasa a explicarse.

4. Empiécese por señalar que los documentos aportados como base de la ejecución, fueron arrimados como facturas de venta que desde el principio debieron analizarse conforme a los artículos 772 y s.s. del C. de Comercio, es decir, verificar cada uno de los requisitos de forma tales como fecha de vencimiento, el recibo de la misma, la descripción de los bienes ofrecidos entre otros, amen, de los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Siendo así, le asiste razón al ejecutado en la fase inicial del litigio, al controvertir los aspectos formales del título, y trasladar el ámbito de estudio a la reglamentación especial, esto es, la factura electrónica, frente a la cual, el mismo ejecutante, adujó en su escrito de contradicción:

> *"(...) En este mismo sentido, el demandante en los hechos de la demanda no expresa ni declara que las facturas objeto del presente litigio sean facturas electrónicas, simplemente hace una referencia en los fundamentos de derecho lo cual no constituye una confesión"*

Quiere decir ello, que el ejecutante, aportó en su criterio, títulos valores, debiendo entonces, verificarse cada uno de los requisitos indicados por la ley mercantil.

Siendo así, la conclusión no puede ser otra, que la revocatoria del mandamiento de pago, al faltar a elementos esenciales de los instrumentos, como pasa a verse:

a.-) No se desvirtuó que las facturas presentadas, hubieran tenido el trámite de documentos físicos formales. Reiterando entonces, deben cumplir a

plenitud los requisitos legales, que en lo absoluto se sustituyen mediante oficios de remisión.

b.-) Ninguno de los instrumentos contiene; sello de recibido, nombre de la persona que la recibe, ni la fecha de radicación.

c.-) En ninguna parte de los instrumentos, indica que ella se emite en el marco de la reglamentación electrónica. Y menos, podría entenderse hoy día, con la manifestación del ejecutante.

d.-) El cuerpo de las facturas, contienen la leyenda "E*sta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, artículo 772 y siguientes del C.C. (…)*". Lo que implica, que la omisión de requisitos, la deja sin efectos de título valor.

Quiere decir lo anterior, que es suficiente el argumento esbozado por la demandada, para revocar el mandamiento de pago, ya que el artículo 774, numeral 2º, indica que la factura debe contener:

"*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*".

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el mandamiento de pago adiado 10 de septiembre de 2019, por la razón antes expuesta.

Segundo: Declarar la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: De conformidad con el artículo 597 del Cgp., se condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Fíjense oportunamente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

118

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0062**

Hoy 24 de **NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce92a56398943ee1a742421f44259a2851a54e250ca6ad4b80708af6bbe7bd8d

Documento generado en 22/11/2020 10:39:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

104

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**
DEMANDADO:	**MEDIMAS EPS S.A.S.**
RADICADO:	**2019-00507-00**
REFERENCIA:	**DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.028.160 expedida en Cali, Abogado con Tarjeta Profesional No. 227.576 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, también conocido con la sigla **I.Q OUTSOURCING S.A.S.,** identificada con NIT. No. 830.039.329-8, según poder que obra en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término procesal pertinente, me permito **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra el Auto del 10 de septiembre de 2019 que resuelve librar mandamiento de pago en favor de **I. Q OUTSOURCING S.A.S.,** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**

FACTURA DE VENTA – CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Las facturas aportadas al despacho, respetivamente: IQ22704, IQ22705, IQ22706, IQ22708, IQ22711, IQ22713, IQ22714, IQ22923, IQ22924, IQ22616 y IQ22617 son facturas cambiarias y cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio. Estas facturas fueron entregadas física y electrónicamente al aquí demandante, las cuales se derivan de una relación comercial en donde **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.,** prestó los servicios de auditoría mensual de cuentas médicas de los prestadores adscritos a **MEDIMAS EPS S.A.S.,** a través del documento denominado "Contrato No. DC-0192-2018 de prestación de servicios suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S. y La Unión Temporal IQEK"

Las facturas de venta cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio de la siguiente manera:

1. **Fecha de vencimiento:** En las facturas que se encuentran aportadas al despacho y que relaciono a continuación, se puede observar la fecha de vencimiento indicada.

NO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
IQ22704	05/07/19	19/08/19	$156.292.200
IQ22705	05/07/19	19/08/19	$182.227.095
IQ22706	05/07/19	19/08/19	$36.442.890
IQ22708	05/07/19	19/08/19	$1.399.521.745
IQ22711	05/07/19	19/08/19	$1.776.018.035
IQ22713	05/07/19	19/08/19	$9.600.000
IQ22714	05/07/19	19/08/19	$2.400.000
IQ22923	06/08/19	16/08/19	$519.101.352

IQ22924	06/08/19	16/08/19	$114.432.906
IQ22616	19/06/19	03/08/19	$2.229.593.926
IQ22617	19/06/19	03/08/19	$927.956.771

2. **Fecha de recibido de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio:**

NO. FACTURA	FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIO
IQ22704	05/07/2019	Ok Recibido 05-07-2019 T. (571) 593 1990 D. Cra. 13A No. 29 -24 Piso 7 Bogotá - Colombia www.iq-online.com
IQ22705	05/07/2019	
IQ22706	05/07/2019	
IQ22708	05/07/2019	05-07-2019
IQ22711	05/07/2019	
IQ22713	05/07/2019	
IQ22714	05/07/2019	
IQ22923	06/08/2019	Recibido Leidy Rodriguez 06 Agosto/2019 T. (571) 593 1990 D. Cra. 13A No. 29 -24 Piso 7 Bogotá - Colombia www.iq-online.com
IQ22924	06/08/2019	
IQ22616	19/06/19	Leidy Rodriguez 19-06-2019 T. (571) 593 1990 D. Cra. 13A No. 29 -24 Piso 7 Bogotá - Colombia www.iq-online.com
IQ22617	19/06/19	

106

3. El prestador del servicio, es decir, **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.,** dejó constancia en las facturas del estado de pago de las mismas, las cuales no han sido pagadas hasta el momento como a continuación se expone:

NO. FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	ESTADO
IQ22704	19/08/19	$156.292.200	NO PAGADO
IQ22705	19/08/19	$182.227.095	NO PAGADO
IQ22706	19/08/19	$36.442.890	NO PAGADO
IQ22708	19/08/19	$1.399.521.745	NO PAGADO
IQ22711	19/08/19	$1.776.018.035	NO PAGADO
IQ22713	19/08/19	$9.600.000	NO PAGADO
IQ22714	19/08/19	$2.400.000	NO PAGADO
IQ22923	16/08/19	$519.101.352	NO PAGADO
IQ22924	16/08/19	$114.432.906	NO PAGADO
IQ22616	03/08/19	$2.229.593.926	NO PAGADO
IQ22617	03/08/19	$927.956.771	NO PAGADO

En este mismo sentido, las facturas aquí relacionadas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son los siguientes:

1. **Estar denominada expresamente como factura de venta:** En la parte superior derecha de todas las facturas ya citadas se puede observar que están denominadas como "Factura de Venta" seguidas por el número correspondiente.

2. **Apellidos y nombre o razón social y NIT de quien presta el servicio:** En las facturas se puede observar que el prestador del servicio es **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.,** identificada con Nit No. 830.039.329 -8.

3. **Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los servicios junto con la discriminación del IVA pagado:** Se evidencia en las facturas que **MEDIMAS EPS S.A.S.,** identificado con Nit No. 901.097.473 es el adquirente de diferentes servicios. En cuanto al IVA este se discrimina en 0.00%.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta: específicamente son IQ22704, IQ22705, IQ22706, IQ22708, IQ22711, IQ22713, IQ22714, IQ22923, IQ22924, IQ22616 y IQ22617.

5. **Fecha de expedición:**

NO. FACTURA	FECHA EMISIÓN
IQ22704	05/07/19
IQ22705	05/07/19
IQ22706	05/07/19
IQ22708	05/07/19
IQ22711	05/07/19
IQ22713	05/07/19
IQ22714	05/07/19
IQ22923	06/08/19

IQ22924	06/08/19
IQ22616	19/06/19
IQ22617	19/06/19

6. **Descripción específica o genérica de los servicios prestados:** Entre los servicios prestados se encuentra la recepción y radicación de cuentas medicas régimen contributivo a nivel nacional, auditoría integral de cuentas médicas régimen contributivo a nivel nacional, solución de almacenamiento y visualización de cuentas medicas con hasta 300 usuarios nombrados – régimen contributivo, etc.

7. **Valor total de la operación:**

NO. FACTURA	VALOR FACTURA
IQ22704	$156.292.200
IQ22705	$182.227.095
IQ22706	$36.442.890
IQ22708	$1.399.521.745
IQ22711	$1.776.018.035
IQ22713	$9.600.000
IQ22714	$2.400.000
IQ22923	$519.101.352
IQ22924	$114.432.906
IQ22616	$2.229.593.926
IQ22617	$927.956.771

8. **El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.,** con NIT No. 830.039.329 -8, es el impresor de las facturas relacionadas.

9. **Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas:** En las facturas se indica específicamente "Somos grandes contribuyentes según Resolución 012635 de Diciembre 14 de 2018: **NO PRACTICAR RETENCIÓN DE IVA E ICA",** e igualmente: **"SOMOS AUTORRETENEDORES EN RENTA según Resolución 08696 de Septiembre 21 de 2005: NO PRACTICAR RETENCIÓN".**

En este orden de ideas, las facturas mencionadas anteriormente constituyen título valor, ya que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. Firma de quien lo crea, signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesta.

LAS FACTURAS COMO TÍTULO VALOR Y MÉRITO EJECUTIVO

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019, cuyo Magistrado Ponente es Luis Armando Tolosa Villabona, estableció que los títulos ejecutivos deben cumplir con una serie de requisitos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Ahora bien, El artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán *"(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".*

En esa línea, la sentencia referenciada anteriormente indica que *"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

En esa línea, la Corte Constitucional, en sentencia T- 747 del 2013 señaló: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Ahora bien, si se observan las facturas emitidas por mi poderdante, es correcto afirmar que las mismas no sólo contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sino que también cumple con la condición de ser inequívoco y libre de confusiones, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, se puede concluir que el contenido y el alcance del título gozan de pleno mérito ejecutivo para exigir su pago de parte del deudor **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Con fundamento en lo anterior, le solicito de manera respetuosa desestime las pretensiones de la contraparte, toda vez que las facturas allegadas como títulos ejecutivos, cumplen con todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente con la condición de contener una obligación clara, tal como se explicó anteriormente.

ACEPTACIÓN TÁCITA Y EXPRESA DE LAS FACTURAS DE VENTA

La Jurisprudencia Colombiana ha hecho énfasis en la existencia y aplicación de la aceptación tácita de las facturas, en ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3203 de 2019 cuya Magistrada Ponente fue Margarita Cabello Blanco, señaló que *"una interpretación sistemática y teleológica del*

numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación".

Ahora bien, la factura de venta se puede aceptar de forma expresa o tácita. En línea con este planteamiento, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 8285 de 2018 con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, indicó que el artículo 621 y 673 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario no imponen que las facturas deban ser aceptadas única y exclusivamente de manera expresa, porque de ser así, se estaría desnaturalizando la figura jurídica de la aceptación tácita y a su vez la inoperancia de esta que es reconocida en el artículo 773 del Código de Comercio.

Así las cosas, en la referida providencia la Corte Suprema de Justicia expresó que *"(...) la ley estableció una presunción de aceptación tácita de la factura, consistente en que la conducta silente del comprador traerá como consecuencia entender que ha sido aceptada; de allí que el comprador debe asumir una conducta activa si lo que quiere es manifestar su desacuerdo respecto a los términos consignados en la factura que se le presenta de devolverla o presentar reclamación escrita, si así no procede la factura se considerara irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio".* Siendo así, si se realiza una interpretación conjunta de los artículos referidos del Código de Comercio, se concluye que se configuró la aceptación tácita en el presente proceso por el silencio del beneficiario del servicio después de haber sido recibida la factura.

Por otra parte, señala el **MEDIMAS EPS S.A.S.,** que en el escrito de demanda **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.,** manifiesta expresamente y confiesa que las facturas aportadas son facturas electrónicas, frente a esto me permito señalar que el demandante no ha realizado confesión sobre este supuesto ya que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 191 del Código General del proceso que son los siguientes:

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Así en el caso particular no podemos hablar de una confesión como lo afirma el demandado, ya que sobre el documento que consta de prueba con tarifa legal procesal como lo es un título valor, son irrelevantes las manifestaciones a la hora de la ejecución del mismo, ya que es el despacho quien debe examinar de fondo el título valor. En este mismo sentido, el demandante en los hechos de la demanda no expresa ni declara que las facturas objeto del presente litigio sean facturas electrónicas, simplemente hace una referencia en los fundamentos de derecho lo cual no constituye una confesión.

Ahora bien, si a gracia de discusión la discusión de estas facturas se diese bajo la óptica de factura electrónica, partiendo de la base que como factura física ya cumple íntegramente los requisitos del Código de Comercio para librarse mandamiento de pago, tenemos que la misma cumple a cabalidad con la legislación vigente a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva y que bajo ninguna óptica es oponible el hecho de ser factura electrónica para librar el mandamiento de pago, tal y como de manera errada lo alude el demandando.

Omite la contraparte de manera importante en todas las vastas y amplías citas que hace del Decreto 1349 de 2016, el artículo 2.2.2.53.21., habida cuenta que el mismo acabaría de plano la discusión que de manera fallida pretende iniciar, pues es precisamente allí dónde se estableció un régimen de transición hasta cuando se crease el Registro de Facturas Electrónicas Refel y no es para menos este hecho, por cuánto a hoy 2.020 aún no existe ese registro ni existirá, hecho el cual también omite el demandado al atacar los argumentos expuestos por el despacho para librar mandamiento de pago y nos remite erradamente a una tramitología que no sólo ya se encuentra expresamente derogada, sino que también parte ha sido declarada inexequible.

Estipula el ya enunciado artículo 2.2.2.53.21 del decreto 1349 de 2016 que "El registro entrará en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente capítulo, salvo en el caso en que la operación del registro sea contratada con un tercero, en este caso el término se contará desde la contratación del tercero." Mientras que esto suceda el título valor contenido en la factura electrónica continuará circulando por los mecanismos ordinarios y por tanto su cobro no requerirá requisitos adicionales a los estipulados y los ya cumplidos por mi poderdante, pues valga mencionar con total contundencia que dicho Registro de Facturas Electrónicas (Refel), nunca vio la luz pues su contratación con terceros se dilató y la asignación dada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la Ley 1753 de 2015 fue derogada expresamente por la Ley 1943 de 2018 y a hoy lo cierto es que no existe dicho registro, pero tampoco norma alguna que prohíba la circulación y ejecución a nivel nacional de las facturas electrónicas, pues ello sería inverosímil, máxime cuando a hoy la gran mayoría de las empresas están obligadas a facturar electrónicamente, es aquí donde se hace evidente que aceptar el argumento de la contraparte implica que las empresas Colombianas no puedan cobrar ejecutivamente las facturas que les adeudan y ello es inverosímil, pero ese es el argumento bandera que utiliza la contraparte para continuar abstrayéndose de sus obligaciones, argumento que ya ha sido superado pues cada día se ejecutan cientas de miles de facturas electrónicas a las cuáles sólo le son exigibles según la normatividad vigente los requisitos que a cabalidad cumplimos, aún más diciente es que a hoy la Ley 1943 de 2018 que fue la última que hablaba de este registro en los términos descritos por la contraparte fue declarada inexequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-481-19) y si bien hablaba de dicho registro lo cierto es que nunca llegó a crearse el mismo y por tanto siendo inoponible el requisito, no sólo por su imposibilidad, sino por su inexigibilidad.

La presente demanda ejecutiva fue incoada en Octubre de 2019, momento para el cuál cumplimos amplía y cabalmente con todo lo necesario para obtener el mandamiento de pago tal y como de manera correcta y oportuna lo hizo el despacho y lo han hecho los despachos a nivel nacional que atienden demandas ejecutivas con facturas electrónicas como título valor, sin que a la fecha hubiese sido un obstáculo para librar el mandamiento de pago, pues resultaría en una situación inverosímil que atentaría contra todo el ordenamiento jurídico donde por un lado ya cerca del 100% de las empresas Colombianas están obligadas a facturar electrónicamente pero por otro lado no son ejecutables, situación que propone debe acontecer el demandante y que se cae de su propio peso, no sólo

111

por lo risible del enunciado sino del análisis detallado que aquí he hecho de la normatividad vigente.

El 27 de Diciembre de 2019 es promulgada la ley 2010/19, hecho posterior al inicio del proceso ejecutivo y que incorpora en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulan en el territorio nacional en su artículo 17 parágrafo 5. Ya no se habla de la certificación u expedición de título de cobro ni ningún tipo de requisito adicional a los que ya cumplen las facturas electrónicas que circulan a través de la plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requisito el cual cumple toda factura electrónica por el hecho de ser creada y que por tanto no constituye un requisito o paso adicional.

Por su parte el decreto 358 de 2020, es decir del año actual, recién promulgado en el mes de Marzo, no retoma tampoco la necesidad de expedición de certificación alguna y además declara de manera clara que a esa fecha no sólo no existe aún el Registro de Facturas Electrónicas que son Título Valor, sino que recién se autoriza a la DIAN para que señale las condiciones y términos en que se implementará dicho registro tal y como a continuación se evidencia:

> **Artículo 1.6.1.4.25.** ***Registro de la factura electrónica de venta.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

A través de la Resolución 42 de 2020 emitida por la DIAN recién en el mes de Mayo de 2020 crea el RADIAN que es el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, resolución que es posterior a la fecha de radicación de la actual demanda ejecutiva y bajo la cuál en sus 722 páginas no retoma la necesidad de expedición de certificaciones para lograr la ejecución de la factura y establece unos criterios técnicos para su circulación, los cuáles valga decir aún se encuentran en fase de implementación y aún hoy no es posible hacer uso del mismo, lo cierto es que a hoy de la legislación actual vigente y del devenir de la normatividad aunado al hecho que la mayor parte de las empresas Colombianas se encuentran obligadas a facturar electrónicamente, tenemos que una factura electrónica emitida con arreglo a la legislación tributaria tal y como aquí se ha indicado y que cumpla con lo dispuesto por el Código de Comercio es un título valor ejecutable como lo son las facturas otorgadas por mi poderdante, por lo cual, el sólo hecho de la existencia de la factura electrónica con su entrega y aceptación tácita o expresa, presupone que se da cumplimiento a lo estipulado tal y como lo ha indicado la DIAN:

> La Factura Electrónica puede ser un Título Valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos expuestos en la tabla:
>
> 1. Requisitos tributarios (Factura Electrónica con Validación Previa)
> 2. Requisitos comerciales (Código de Comercio)

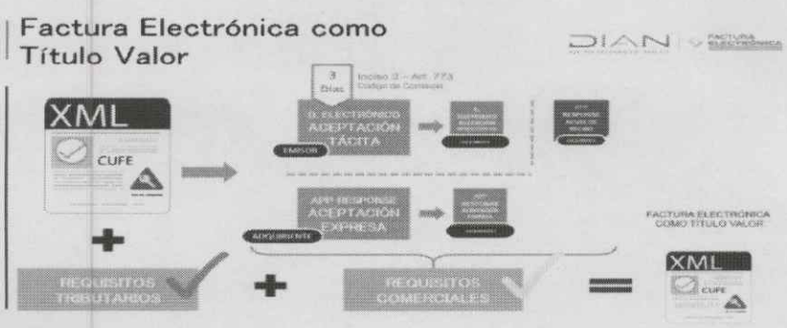

Fuente: https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/como-hacerlo/Paginas/factoring.aspx

Por último y dada la vigencia en la que se presenta oposición a la ejecución de los títulos valores objeto de recaudo, que han sido aceptados y que cumplen con la normatividad necesaria para su ejecución, es necesario poner de presente con la finalidad de aniquilar toda oposición con fundamento en el "título de cobro", que el pasado mes de agosto de 2020, se expidió Decreto 1154 del 2020, mediante el cual **se deroga el Decreto 1349 del 2016, que sea valido recalcar, es la norma de fundamento para la oposición del demandado, acabando así con la exigencia misa de un "título de cobro" que jamás se materializo en la realidad, jamás fue exigible y que resultaba ser un despropósito para la ejecución misma de las facturas cambiarias, como se observa a continuación:**

DECRETO 1154 **DE** **Página 10 de 10**

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones»

Artículo 2. ***Vigencia y derogatorias.*** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y deroga el Decreto 1349 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 20 AGO 2020
Dado en Bogotá D.C., a los

Así las cosas, resulta contrario a derecho exigir el cumplimiento de normatividad que no se encuentra vigente, por ende, lo que esta exigía como "título de cobro" para constituir el título valor, ha perdido su sustento jurídico, piso normativo, y con ello, la imposibilidad de su exigencia para la ejecución del mismo.

Ahora bien, adentrándonos en el debate de lo prescrito en el Decreto 1154 de 2020, se deben precisar los siguientes puntos, de conformidad con las prescripciones normativas impartidas en la misma:

1. A la fecha de expedición de la norma en comento y a la presente fecha todavía no existe ni se ha constituido el RADIAN, como claramente se puede observar ante los presupuestos de la norma:

> **Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.
>
> **Parágrafo 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.
>
> **Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, de conformidad con lo pedido por la parte pasiva y lo indicado en la norma en mención, debió el demandado solicitar al Despacho la certificación de la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, donde podría y debería consultarse, sin embargo, ello también resulta imposible a la presente fecha pues sin la existencia del RADIAN, sería totalmente inconducente e inviable efectuar tal consulta.

2. Obsérvese pues que la norma nunca exige la existencia ni siquiera presentación de "titulo de cobro" o nada parecido, por el contrario, es claro entonces que el título valor, debe cumplir con exclusividad las normas del código de comercio y el estatuto tributario, sin mayor exigencia ni elucubración alguna. Es por ello que, por más que se duela el demandado por la no existencia de "titulo de cobro", es necesario concluir que tal documento o acto no debe ser exigido para la ejecución de las facturas aquí ejecutadas, máxime si tenemos que la norma fundamento de la misma ha sido derogada, ya no existe en la normatividad colombiana, y que, en gracia de discusión, si la misma hubiese estado vigente, jamás pudo ser exigible por cuanto nunca se creo un sistema o plataforma tal que permitiese tal certificación, haciendo pues aplicación del adagio jurídico común y conocido, que nadie está obligado a lo imposible.

3. En el anterior orden de ideas y en tratándose de exigibilidad, no puede dejarse de lado que, primero, a tenor de la norma en cita, sus prescripciones e imposiciones solo son aplicables a la facturas electrónica que sean registradas en el RADIAN, así las cosas, aquellas facturas que no registradas ante el RADIAN, registro hasta el momento inexistente, se ejecutarán conforme las normas imperantes del código de comercio y estatuto tributario, máxime si tenemos que, en el caso particular no se están ejecutando mensajes de datos, sino títulos valores físicos que cumplen a completa y entera cabalidad con lo exigido en el código de comercio y estatuto tributario:

> **Artículo 2.2.2.53.3. *Ámbito de aplicación.*** El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Ahora, solo para ahondar más en el asunto y recordar que solo se puede exigir el cumplimiento de normatividad propia del código de comercio y estatuto tributario, el mismo Decreto 1154 de 2020, dispone con claridad que la factura electrónica como titulo valor, solo debe cumplir con los preceptos de las normas indicadas para ser título valor:

> 8. **Expedición de la factura electrónica de venta**: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Con lo anterior es totalmente claro que el RADIAN no es constitutivo del título valor ni mucho menos un requisito necesario para obtener dicha calidad y pueda ser ejecutado, por el contrario le RADIAN es un registro que da cuenta de la existencia de tal factura más no limita su ejecución.

114

Finalmente, y sólo a modo ilustrativo pues ya ha quedado ampliamente demostrado que, en el evento de ser consideradas nuestras facturas, facturas electrónicas serían igualmente ejecutables tal y como lo han resuelto todos los despachos a nivel nacional, Siendo claro que de ser analizadas nuestras facturas bajo la óptica de la factura electrónica sería válida su ejecución no sólo por la temporalidad pues a la fecha de radicación de la demanda ni siquiera existía el RADIAN sino que si hubiese sido antes no había que cumplir ningún requisito por no existir no haber existido el Refel y haber quedado indefinidamente en transición, pero también porque si hubiese sido con posterioridad y de manera muy reciente el sólo hecho de ser emitida la factura electrónica con cumplimiento de los requisitos tributarios y comerciales resulta como es sabido por todos más que suficiente para obtener su ejecución.

De acuerdo a lo expuesto en el presente escrito, solicito respetuosamente al despacho que:

PRIMERO: NO REVOQUE el Auto que libra mandamiento de pago del 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en Auto del 16 de octubre de 2019.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico: andres.zafra@azc.com.co y a la Calle 6a No. 47 – 111, barrio Nueva Tequendama de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Atentamente,

ANDRES FELIPE ZAFRA PICO
C.C. No. 1.144.028.160 de Cali.
T.P. No. 227.576 del CSJ.

115

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO/ PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA/ RDO: 2019 - 00507/ DTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S./ DDO: MEDIMAS EPS S.A.S.

Andrés Felipe Zafra P. (AZC) <andres.zafra@azc.com.co>

Mar 27/10/2020 1:39 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Tatiana Holguin G. (AZC)' <tatiana.holguin@azc.com.co>; 'Alejandro Caicedo Gardeazabal (AZC)' <alejandro.caicedo@azc.com.co>; 'Brian S. Valle F. (AZC)' <brian.valle@azc.com.co>; 'Paola Rey Carazo' <Paola.Rey@iq-online.com>

1 archivos adjuntos (483 KB)

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 2019-507 RADICADO+prc.pdf;

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**
DEMANDADO:	**MEDIMAS EPS S.A.S.**
RADICADO:	**2019-00507-00**
REFERENCIA:	**DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.028.160 expedida en Cali, Abogado con Tarjeta Profesional No. 227.576 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, también conocido con la sigla **I.Q OUTSOURCING S.A.S.,** identificada con NIT. No. 830.039.329-8, según poder que obra en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término procesal pertinente, me permito **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra el Auto del 10 de septiembre de 2019 que resuelve librar mandamiento de pago en favor de **I. Q OUTSOURCING S.A.S.,** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Atentamente,

Andrés Felipe Zafra P.
andres.zafra@azc.com.co
Ext: 120

ZC abogados

GRUPO AZC S.A.S.
NIT. 900.680.284-6
PBX: (2) 891 2618 | (4) 605 2024
Cali | Medellín

Confidencialidad:

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario final, no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este correo electrónico o sus anexos so pena de ser sancionado legalmente conforme lo estipula la ley 1273 de 2009. Si usted ha recibido este correo electrónico por error por favor comuníquelo inmediatamente al remitente y proceda a borrarlo de cualquier banco de datos de manera inmediata.

Cuidemos la naturaleza, no imprima este correo electrónico si no es estrictamente necesario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanando en tiempo.
___ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
___ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
___ 4. Venció el término [illegible] de Recursos de Reposición.
___ 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronunciarse(n) en tiempo; SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció en (ios) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI____ NO ____
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
✓ 10. Otro VENCIO TRASLADO - CON PRONUNCIAMIENTO

Fecha: 29 OCT 2020

Secretaria (o)

(2)